



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2006.01164
Demandante: Milad Barguil Flórez
Demandado: Concejo Municipal de Cerete- Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00467
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00118
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 20 del 28 de Marzo de 2012 – Antonia del Carmen Cardona Villadiego

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C N° 1.067.851.322 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.
4. Reconocer personería judicial a la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. N° 41.694.499 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 36.137 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Tribunal Administrativo de Córdoba

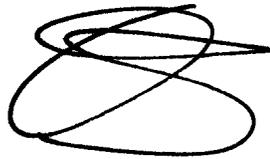
Expediente No. 23.001-23-31-000-2012-00118

Auto prescinde periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

5. Reconocer personería judicial a la doctora Margarita Cadena Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.744.164 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 84.516 del C.S. de la J, como curadora AD-LITEM de la señora Lidia Esther Páez Berrocal.

6. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00172
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Sec. De Educación Departamental de Córdoba- Lidia Esther Páez Berrocal.

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

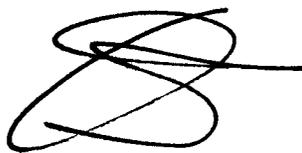
1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Aceptar renuncia de poder de la doctora Deissy Urango Tordecilla identificada con C.C N° 50.845.752 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional N° 85.275 del C.S de la J, y reconocer personería judicial al Dr. Cesar Armando Herrera Montes, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 de Montería -Córdoba y portadora de la T.P. N° 228058 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

5. Reconocer personería judicial a la Doctora Ana Raquel Miranda De la Hoz, identificada con C.C. N° 55.225.842 de Barranquilla y portadora de la T.P. N° 179.052 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6. Reconocer personería judicial a la doctora Margarita Cadena Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.744.164 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional N° 84.516 del C.S. de la J, como curadora AD-LITEM de la señora Lidia Esther Páez Berrocal.

7. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: SIMPLE NULIDAD
Expediente. 23-001-23-31-000-2012-00303
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Demandado: BERTHA RUIZ DE DIAZ RESOLUCIÓN 2427 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2008

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2016, que concedió las pretensiones de la demanda, el despacho conforme al inciso 1 y 2 del artículo 212 del C.C.A¹,

RESUELVE:

Primero. Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis (16) de junio de 2016, proferida por ésta Corporación.

Segundo. En consecuencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00345
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A
Demandado: Res. 2776 de 26 de Dic. De 2007- María Del Rosario Villadiego Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 26 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. CORRER traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

Segundo. Aceptar renuncia de la doctora Rubelia Lafont Pacheco identificada con C.C N° 25.869.170 de Ciénaga de Oro, y reconocer personería judicial a la doctora Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con C.C N° 50.926.293 de Montería y portadora de la T.P N° 129.161 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba. Por Secretaria comunicar la aceptación de la renuncia y el reconocimiento de personería judicial a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00393
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Sec. De Educación Departamental de Córdoba – Hernán Díaz Rivero

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 21 de enero de 2015 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

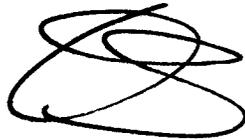
1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Aceptar renuncia de poder de la doctora Deissy Urango Tordecilla identificada con cedula de ciudadanía N° 50.845.752 de Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 85.275 del C.S de la J y reconocer personería judicial al doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C N° 1.067.851.322 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada. Por Secretaria háganse las comunicaciones de rigor.

5. Reconocer personería judicial al Doctor Luis Felipe Lalinde Guzmán, identificado con C.C. N° 94.541.900 de Cali y portador de la T.P. N° 184.855 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

6. Reconocer personería judicial a la doctora María De La O Jiménez Castro, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.019.248 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 67.534 del C.S. de la J, como apoderada del señor Hernán Ramón Díaz Rivero, parte demandada.

7. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00394
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Sec. De Educación Departamental de Córdoba – Alfonso Lominett Gómez

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 21 de enero de 2015 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

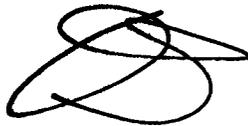
1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Aceptar renuncia de poder de la doctora Deissy Urango Tordecilla identificada con cedula de ciudadanía N° 50.845.752 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional N° 85.275 del C.S de la J y reconocer personería judicial al doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C N° 1.067.851.322 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada. Por Secretaria háganse las comunicaciones de rigor.

5. Reconocer personería judicial al Doctor Luis Felipe Lalinde Guzmán, identificado con C.C. N° 94.541.900 de Cali y portador de la T.P. N° 184.855 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

6. Reconocer personería judicial al doctor Carlos Andrés Villegas García, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.773.803 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 223.622 del C.S. de la J, como apoderado del señor Alfonso Carlos Lominet Gómez, parte demandada.

7. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00401
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Sec. De Educación Departamental de Córdoba- Carlos Montiel Espitia

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 21 de enero de 2015 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Reconocer personería judicial al doctor Renzo Alexander Mantilla Villabona con C.C N° 91.511.887 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 153.731 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

Tribunal Administrativo de Córdoba

Expediente No. 23.001-23-31-000-2012-00401

Auto prescinde periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

5. Reconocer personería judicial al doctor Luis Felipe Lalinde Guzmán identificado con C.C N° 94.541.900 de Cali y portador de la T.P N° 184.855 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

6. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00497
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A
Demandado: Res. 1038 de Dic. 12 de 2007 – Elizabeth María Vidal Fuentes

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 11 de noviembre de 2014 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

3. Reconocer personería judicial al doctor Carlos Andrés Villegas Gracia identificado con C.C N° 10.773.803 de Montería y portador de la T.P N° 223.622 del C.S de la J, como apoderado de la señora Elizabeth María Vidal Fuentes, parte demandada.

4. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00535
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A
Demandado: Res. 92 de abril 24 de 2008- Margenita de los Reyes Contreras
Gonzales

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha cuatro de marzo de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. CORRER traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001-23-31-000-2013-00004
Demandante: Bertha Cavadía de Gómez
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el término de fijación en lista se encuentra vencido, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

3. Reconocer personería judicial a la Dra. Vanessa Paola Rodríguez García, identificada con CC. 50.926.293 de Montería, y portador de la T.P. N° 129.161. Del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, parte demandada, por Secretaria háganse las comunicaciones de rigor.

4. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001-23-31-000-2015-00001
Demandante: Soden Ltda.
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que la demanda de la referencia, viene remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, aludiendo falta de jurisdicción¹; el despacho decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, analizada la motivación vertida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y confrontada con los argumentos fácticos de la demanda y lo pretendido a través de ésta, es evidente que el competente para conocer de ésta, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Toda vez que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe acudir haciendo uso de cualquiera de las acciones establecidas en el artículo 84 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, además de cumplir con los requisitos contenidos en el mismo, surge la necesidad de adecuar la demanda conforme a lo establecido en dicho Código.

En virtud de lo expuesto, el Despacho ordenará adecuar la demanda a la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A, esto es Reparación Directa, en razón de que lo que se pretende mayormente es que se reconozca el pago de unos servicios de salud desde agosto de 2006 y septiembre de 2007, sin que medie contrato alguno por dicho tiempo.

¹ Folios 22-30 (Cdo N°2).

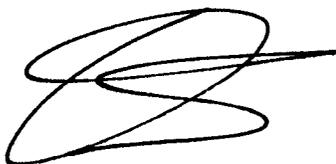
En esa adecuación, el demandante deberá realizar una estimación razonada de la cuantía a fin de saber si esta Corporación es competente en primera instancia o si lo son los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia y **conceder** al demandante el término de cinco (05) días para adecuarla, conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 23 31 000 2015 00002
Demandante: RITA DE LA CRUZ LAGARES VELASQUEZ
Demandado: E.S.E CAMU CHIMA

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 137 del C.C.A., mediante auto del veinte (20) de octubre de 2015, se concedió al demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, en el sentido de adecuarla a las exigencias del Código Contencioso Administrativo.

Dicho término, que comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el veintiséis (26) de octubre de 2015, venció el día dos (2) de noviembre de 2015, y, como quiera que la actora no adecuó la demanda dentro de ese término; procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la ley,

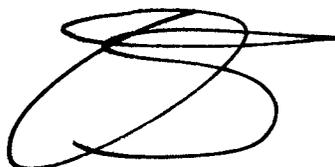
RESUELVE:

Primero. Rechácese la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Rita de la Cruz Lagares Velásquez contra la E.S.E Camu de Chima, conforme la motivación.

Segundo.- En consecuencia, ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



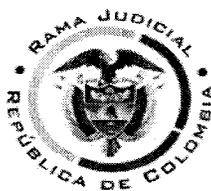
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) dos mil dieciséis (2016)

Acción: reparación directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2015-00004
Demandante: Marelbi Sofía Calderin Pacheco y otros
Demandado: Nacion/Fiscalía General de la Nacion y otro

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 17 de septiembre de 2015 se encuentra ejecutoriado, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 aparte de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso se ordenó conservar la validez de las pruebas practicadas conforme el artículo 146 del C.P.C, el Despacho;

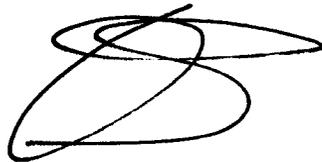
RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, la contestación y las ya practicadas, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay nuevas pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial a la Dra. Lilia María Herrera Sierra, identificada con CC. 1.045.692.139 de la Ciudad de Barranquilla, y portadora de la T.P. N° 220.422. Del C.S. de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nacion, según poder conferido (Fl. 104).
4. Reconocer personería judicial al Dr. Alexander Viloría Sánchez, identificado con CC. 10.820.282 de Sahagún- Córdoba, y portadora de

la T.P. N° 169.375. Del C.S. de la J, como apoderado de la Nación/
Mindefensa- Policía Nacional, según poder conferido (Fl. 130).

5. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y a la Agencia del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil quince (2015)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2006.01071.01
Demandante: Nariño Montes Bravo y otros
Demandado: Nacion- Invias

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.004.2013.00127-01
Demandante: Iris Díaz Vieira
Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 1 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Aceptar renuncia de poder de la doctora María Angélica Correa Romero identificada con C.C N° 1.073.812.610 de San Pelayo y portadora de la T.P N° 180.390 del C.S de la J. por Secretaria háganse las comunicaciones de rigor.

Segundo. Reconocer personería judicial al doctor Ramón José Mendoza Espinosa identificado con C.C N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la T.P N° 175.609 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil quince (2015)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00195.01
Demandante: Gabriel Ángel Sánchez Padilla y otros
Demandado: Nacion/ Mindefensa- Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (5) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2015-00215-01
Demandante: Ángel José Arguello Galindo y Otros
Demandado: Invías – Sotracor S.A.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la empresa Sotracor S.A., parte demanda en el proceso de la referencia, allegó escrito renunciando al poder conferido a su favor (**Folio 52-53 Cdn N°2**). Al efecto, el despacho:

RESUELVE:

Primero.- Aceptar la renuncia de poder (**Folio 52-53 Cdn N°2**) efectuado por el doctor Jaime Márquez Mendoza como apoderado de la empresa Sotracor S.A, de conformidad con el artículo 69 del C.P.C.

Segundo.- Por secretaría, comunicar a la empresa Sotracor S.A de la renuncia de poder, y requiérase para que sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 69 del C.P.C.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001-33-31-004.2015.00266.01
Demandante: Gabriel Burgos Márquez
Demandado: Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2010.000319.02
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Edis María Díaz Blanco
Asunto: Resuelve apelación.

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que rechazó por improcedente la demanda de reconvención, dentro del proceso de la referencia.

AUTO APELADO:

Por medio de auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó por improcedente la demanda de reconvención.

Se argumentó que el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo señala que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá presentar demanda de reconvención. En consecuencia, según criterio de la primera instancia, en los otros procesos, como los de nulidad y restablecimiento del derecho, no existe habilitación legal para admitir la reconvención.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Indica que el artículo 145 del CCA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 446 de 1998, señala que dentro del término de fijación en lista se puede proponer demanda de reconvención, y en caso de que la cuantía varíe la competencia funcional, debe enviarse el proceso al tribunal competente. Dice que aunque el artículo 127 del CCA señale únicamente la procedencia en las acciones contractuales y de reparación directa, se cercenarían los derechos fundamentales de la parte demandada sino se admite en otra clase de procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Sobre la demanda de reconvención el Código Contencioso Administrativo consagra las siguientes disposiciones:

ARTICULO 145. DEMANDA DE RECONVENCION. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

PARÁGRAFO. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

...

CAPITULO II.
DE LOS PROCESOS RELATIVOS A CONTRATOS Y DE LOS
DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO

Primera o Única Instancia.

ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Revisada la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentran dos posturas relacionadas con la procedencia de la demanda de reconvención en los procesos contencioso administrativos.

La Sección Primera indica que no es procedente la demanda de reconvención en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho:

“De las disposiciones transcritas se colige que si bien el artículo 47 de la Ley 446 de 1998 no especifica en qué tipo de acción procede instaurar la demanda de reconvención, el artículo 217 señala que solo resulta procedente frente a las acciones contractuales y de reparación directa, conclusión a la cual también arribó la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 23 de noviembre de 2006 (Expediente núm. AC-2006-01089, Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade). CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).”

La Sección Segunda, que en sus Subsecciones A y B ha señalado la factibilidad de la demanda de reconvención:

“La demanda de reconvención. Dentro del término de fijación en lista la señora MARTHA DILIA PEREZ ROZO, mediante apoderado, propuso demanda de reconvención y solicitó que, en el evento en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acceda a las pretensiones de la demanda presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la misma sentencia se declare la nulidad de la Resolución N° 396 de 28 de diciembre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Profesional Universitario código 340, grado 06, desempeñado por la señora Martha Dilia Pérez Rozo.

Decisión del Tribunal. El Tribunal rechazó la demanda de reconvención afirmando que esta sólo procede cuando se trata de una controversia de tipo contractual o de reparación directa, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Apelación. La demandada recurre la providencia manifestando que en la actualidad la demanda de reconvención, también es de recibo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es considerada como una garantía especial para el demandado con el fin de materializar su derecho de defensa consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Primera decisión del Consejo de Estado. Esta Sala de Decisión, en providencia del 1° de marzo de 2007, decidió revocar el auto de 8 de septiembre de 2005, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había rechazado la demanda de reconvención, y en su lugar ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite del proceso. Consideró la Sala que no le asistía razón al a quo, al asegurar que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no era procedente la demanda de reconvención, pues con la modificación introducida por la Ley 446 de 1998 al C.C.A., debe entenderse que es posible presentar la demanda de reconvención sin importar la clase de acción contencioso administrativa que se trate.”
CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-
 Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación: 25000232500020030535302 (1518-08)

Ambas subsecciones de la Sección Segunda han estudiado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con demanda de reconvención¹, incluso en el debate de reconocimientos pensionales; sin embargo, en providencia del 29 de septiembre de 2012, ante una sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso en la parte resolutive el rechazo de la demanda de reconvención por ser improcedente, el *Ad quem* no manifestó desarmonía frente a esta decisión².

Actualmente con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no existe límite para la admisibilidad de la demanda de reconvención en las acciones contencioso administrativas, por lo que puede concluirse

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00579-01(0428-12); SUBSECCION “A”- Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON- Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011). - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08526-02(0379-10); SUBSECCION “B”- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06948-01(0182-10); SUB SECCION “A”- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03402-01(1743-09).

² SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)- Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00065-01(2536-11): “... Finalmente el Tribunal rechazó la demanda de reconvención propuesta por la administración, al considerar que tal figura sólo procede promoverla en asuntos contractuales y de reparación directa.”

que la postura legalmente aceptada es la de permitir su procedencia, aún en los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunque las normas del CPACA no se aplican al presente proceso, esa voluntad de la legislación vigente le sirve a la Sala de criterio orientador para acoger la tesis de la admisibilidad de la demanda de reconvención en todos los procesos contencioso administrativos.

En consecuencia y tal como se tiene sentado en el precedente horizontal de este Tribunal Administrativo, se revocará el auto apelado, con el fin de que el Juez A quo proceda al estudio de los requisitos de la admisión de la demanda.

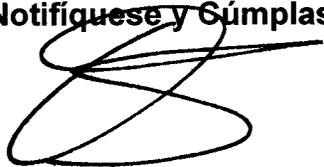
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

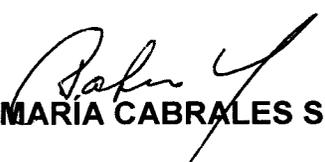
PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto del 16 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2010.000320.02
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Ruth Zúñiga Oviedo
Asunto: Resuelve apelación.

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que rechazó por improcedente la demanda de reconvención, dentro del proceso de la referencia.

AUTO APELADO:

Por medio de auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó por improcedente la demanda de reconvención.

Se argumentó que el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo señala que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá presentar demanda de reconvención. En consecuencia, según criterio de la primera instancia, en los otros procesos, como los de nulidad y restablecimiento del derecho, no existe habilitación legal para admitir la reconvención.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Indica que el artículo 145 del CCA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 446 de 1998, señala que dentro del término de fijación en lista se puede proponer demanda de reconvencción, y en caso de que la cuantía varíe la competencia funcional, debe enviarse el proceso al tribunal competente. Dice que aunque el artículo 127 del CCA señale únicamente la procedencia en las acciones contractuales y de reparación directa, se cercenarían los derechos fundamentales de la parte demandada sino se admite en otra clase de procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Sobre la demanda de reconvencción el Código Contencioso Administrativo consagra las siguientes disposiciones:

ARTICULO 145. DEMANDA DE RECONVENCION. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

PARÁGRAFO. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

...

**CAPITULO II.
DE LOS PROCESOS RELATIVOS A CONTRATOS Y DE LOS
DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO**

Primera o Única Instancia.

ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Revisada la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentran dos posturas relacionadas con la procedencia de la demanda de reconvención en los procesos contencioso administrativos.

La Sección Primera indica que no es procedente la demanda de reconvención en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho:

“De las disposiciones transcritas se colige que si bien el artículo 47 de la Ley 446 de 1998 no especifica en qué tipo de acción procede instaurar la demanda de reconvención, el artículo 217 señala que solo resulta procedente frente a las acciones contractuales y de reparación directa, conclusión a la cual también arribó la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 23 de noviembre de 2006 (Expediente núm. AC-2006-01089, Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade). CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).”

La Sección Segunda, que en sus Subsecciones A y B ha señalado la factibilidad de la demanda de reconvención:

“La demanda de reconvención. Dentro del término de fijación en lista la señora MARTHA DILIA PEREZ ROZO, mediante apoderado, propuso demanda de reconvención y solicitó que, en el evento en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acceda a las pretensiones de la demanda presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la misma sentencia se declare la nulidad de la Resolución N° 396 de 28 de diciembre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Profesional Universitario código 340, grado 06, desempeñado por la señora Martha Dilia Pérez Rozo.

Decisión del Tribunal. El Tribunal rechazó la demanda de reconvención afirmando que esta sólo procede cuando se trata de una controversia de tipo contractual o de reparación directa, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Apelación. La demandada recurre la providencia manifestando que en la actualidad la demanda de reconvención, también es de recibo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es considerada como una garantía especial para el demandado con el fin de materializar su derecho de defensa consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Primera decisión del Consejo de Estado. Esta Sala de Decisión, en providencia del 1° de marzo de 2007, decidió revocar el auto de 8 de septiembre de 2005, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había rechazado la demanda de reconvención, y en su lugar ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite del proceso. Consideró la Sala que no le asistía razón al a quo, al asegurar que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no era procedente la demanda de reconvención, pues con la modificación introducida por la Ley 446 de 1998 al C.C.A., debe entenderse que es posible presentar la demanda de reconvención sin importar la clase de acción contencioso administrativa que se trate.”
CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”- Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación: 25000232500020030535302 (1518-08)

Ambas subsecciones de la Sección Segunda han estudiado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con demanda de reconvención¹, incluso en el debate de reconocimientos pensionales; sin embargo, en providencia del 29 de septiembre de 2012, ante una sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso en la parte resolutive el rechazo de la demanda de reconvención por ser improcedente, el *Ad quem* no manifestó desarmonía frente a esta decisión².

Actualmente con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no existe límite para la admisibilidad de la demanda de reconvención en las acciones contencioso administrativas, por lo que puede concluirse

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00579-01(0428-12); SUBSECCION “A”- Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON- Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011). - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08526-02(0379-10); SUBSECCION “B”- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06948-01(0182-10); SUB SECCION “A”- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03402-01(1743-09).

² SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)- Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00065-01(2536-11): “... Finalmente el Tribunal rechazó la demanda de reconvención propuesta por la administración, al considerar que tal figura sólo procede promoverla en asuntos contractuales y de reparación directa.”

que la postura legalmente aceptada es la de permitir su procedencia, aún en los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunque las normas del CPACA no se aplican al presente proceso, esa voluntad de la legislación vigente le sirve a la Sala de criterio orientador para acoger la tesis de la admisibilidad de la demanda de reconvención en todos los procesos contencioso administrativos.

En consecuencia y tal como se tiene sentado en el precedente horizontal de este Tribunal Administrativo, se revocará el auto apelado, con el fin de que el Juez A quo proceda al estudio de los requisitos de la admisión de la demanda.

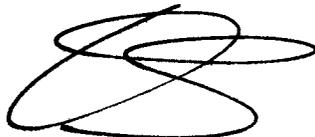
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto del 16 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente. No. 23.001.33.31.005.2010.000388.02
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Jorge Nassim Ganem Robles
Asunto: Resuelve apelación.

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que rechazó por improcedente la demanda de reconvención, dentro del proceso de la referencia.

AUTO APELADO:

Por medio de auto del 16 de agosto de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó por improcedente la demanda de reconvención.

Se argumentó que el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo señala que en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá presentar demanda de reconvención. En consecuencia, según criterio de la primera instancia, en los otros procesos, como los de nulidad y restablecimiento del derecho, no existe habilitación legal para admitir la reconvención.

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Indica que el artículo 145 del CCA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 446 de 1998, señala que dentro del término de fijación en lista se puede proponer demanda de reconvencción, y en caso de que la cuantía varíe la competencia funcional, debe enviarse el proceso al tribunal competente. Dice que aunque el artículo 127 del CCA señale únicamente la procedencia en las acciones contractuales y de reparación directa, se cercenarían los derechos fundamentales de la parte demandada sino se admite en otra clase de procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Sobre la demanda de reconvencción el Código Contencioso Administrativo consagra las siguientes disposiciones:

ARTICULO 145. DEMANDA DE RECONVENCION. Durante el término de fijación en lista, el demandado podrá proponer demanda de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Si se reconviniere por una cuantía superior al límite de la competencia del juez, éste ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

La reconvencción deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término de fijación en lista, se resolverá sobre la admisión de la reconvencción y, si fuere el caso, se aplicará el artículo 143 de este Código. Si la admite, la fijará en lista. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

PARÁGRAFO. El demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber se tendrá como indicio grave en su contra.

...

CAPITULO II.
DE LOS PROCESOS RELATIVOS A CONTRATOS Y DE LOS
DE REPARACION DIRECTA Y CUMPLIMIENTO

Primera o Única Instancia.

ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Revisada la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se encuentran dos posturas relacionadas con la procedencia de la demanda de reconvención en los procesos contencioso administrativos.

La Sección Primera indica que no es procedente la demanda de reconvención en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho:

“De las disposiciones transcritas se colige que si bien el artículo 47 de la Ley 446 de 1998 no especifica en qué tipo de acción procede instaurar la demanda de reconvención, el artículo 217 señala que solo resulta procedente frente a las acciones contractuales y de reparación directa, conclusión a la cual también arribó la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 23 de noviembre de 2006 (Expediente núm. AC-2006-01089, Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade). CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).”

La Sección Segunda, que en sus Subsecciones A y B ha señalado la factibilidad de la demanda de reconvención:

“La demanda de reconvención. Dentro del término de fijación en lista la señora MARTHA DILIA PEREZ ROZO, mediante apoderado, propuso demanda de reconvención y solicitó que, en el evento en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acceda a las pretensiones de la demanda presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en la misma sentencia se declare la nulidad de la Resolución N° 396 de 28 de diciembre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de Profesional Universitario código 340, grado 06, desempeñado por la señora Martha Dilia Pérez Rozo.

Decisión del Tribunal. El Tribunal rechazó la demanda de reconvención afirmando que esta sólo procede cuando se trata de una controversia de tipo contractual o de reparación directa, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Apelación. La demandada recurre la providencia manifestando que en la actualidad la demanda de reconvención, también es de recibo en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es considerada como una garantía especial para el demandado con el fin de materializar su derecho de defensa consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

Primera decisión del Consejo de Estado. Esta Sala de Decisión, en providencia del 1° de marzo de 2007, decidió revocar el auto de 8 de septiembre de 2005, por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, había rechazado la demanda de reconvención, y en su lugar ordenó devolver el expediente para continuar con el trámite del proceso. Consideró la Sala que no le asistía razón al a quo, al asegurar que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no era procedente la demanda de reconvención, pues con la modificación introducida por la Ley 446 de 1998 al C.C.A., debe entenderse que es posible presentar la demanda de reconvención sin importar la clase de acción contencioso administrativa que se trate.”
 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”-
 Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación: 25000232500020030535302 (1518-08)

Ambas subsecciones de la Sección Segunda han estudiado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con demanda de reconvención¹, incluso en el debate de reconocimientos pensionales; sin embargo, en providencia del 29 de septiembre de 2012, ante una sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso en la parte resolutive el rechazo de la demanda de reconvención por ser improcedente, el *Ad quem* no manifestó desarmonía frente a esta decisión².

Actualmente con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no existe límite para la admisibilidad de la demanda de reconvención en las acciones contencioso administrativas, por lo que puede concluirse

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00579-01(0428-12); SUBSECCION “A”- Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON- Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011). - Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08526-02(0379-10); SUBSECCION “B”- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012)- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-06948-01(0182-10); SUB SECCION “A”- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).- Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03402-01(1743-09).

² SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A”- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)- Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00065-01(2536-11): “... Finalmente el Tribunal rechazó la demanda de reconvención propuesta por la administración, al considerar que tal figura sólo procede promoverla en asuntos contractuales y de reparación directa.”

que la postura legalmente aceptada es la de permitir su procedencia, aún en los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunque las normas del CPACA no se aplican al presente proceso, esa voluntad de la legislación vigente le sirve a la Sala de criterio orientador para acoger la tesis de la admisibilidad de la demanda de reconvención en todos los procesos contencioso administrativos.

En consecuencia y tal como se tiene sentado en el precedente horizontal de este Tribunal Administrativo, se revocará el auto apelado, con el fin de que el Juez A quo proceda al estudio de los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto del 16 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda de reconvención dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-005-2012-00321-01
Demandante: José Cueter Guzmán
Demandado: Nacion/Mindefensa- Policía Nacional

Revisado el expediente se encuentra de una parte que el apoderado de la parte demandada; dentro del término legal presentó, y sustentó recurso de apelación (FI.196-200 Cdo Ppal.) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, de fecha trece (13) de junio de 2012, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, e igualmente conforme el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, se surtió la citación a conciliación, resultando fallida.

Así mismo, se observa recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 27 de julio de 2012, cuando ya habían transcurrido en exceso los 10 días con que contaba para interponer y sustentar dicho recurso¹, por tanto habrá de rechazarse el recurso de apelación, por haberse presentado en forma extemporáneo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 13 de junio de 2012, notificándose personalmente el Señor Procurador Delegado el día 20 de junio, y por edicto los días 20 al 22 de junio, luego el termino de los 10 dias empezaron a correr desde el 25 de junio, sin embargo al Juzgado cognoscente le fueron suspendido los términos según Acuerdo N°082 de junio 21 de 2012 del Consejo Seccional de la Judicatura, inclusive, hasta el 29 ídem, y se reanudaron el 3 de julio.

Posterior a ello el 10 de julio de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería quien avocó conocimiento, y ordenó continuar

¹ Inciso 1° Artículo 212 del C.C.A.

el trámite del proceso, reanudándose el término para apelar hasta el 17 de julio ibídem,

Luego entonces solo se admite el recurso de apelación respecto al apoderado de la parte demandante, conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C.A²,

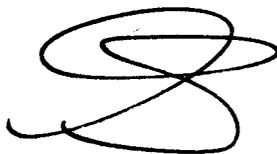
RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del trece (13) de junio de 2012.

Segundo. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del trece (13) de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Córdoba, según la motivación

Tercero. Notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación. Y notificar por estado a las otras partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cinco (05) de dos mil quince (2015)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-33-31-005.2015.00019.01
Demandante: Luz Ineda Noriega Benítez y otros
Demandado: Municipio de Montelíbano- Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2010-00143-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: IDULFO LEGUISAMO PULIDO

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo **32** de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~e concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

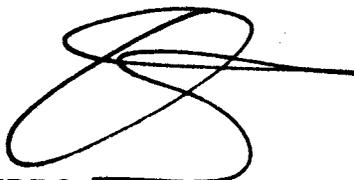
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

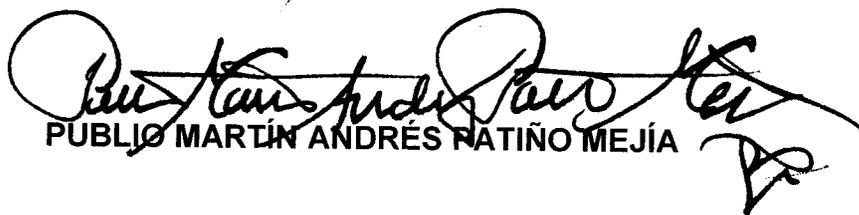
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-31-702-2009-00272-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: ROBERTO ELÍAS ROMERO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - demandante en reconvención, contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

- **La demanda.** La Universidad de Córdoba, en ejercicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del CCA, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No 3271 del catorce (14) de octubre de 1995, mediante la cual se reconoció y ordenó pagar la mesada pensional al señor Roberto Elías Romero.

- **La demanda de reconvención.** Dentro del término de fijación en lista, la parte demandada interpuso demanda de reconvención y solicitó que a título de restablecimiento del derecho violado se ordene el pago de la bonificación por servicios prestados desde el 5 de abril de 1973 fecha en que ingresó a la Universidad de Córdoba hasta la fecha de retiro 14 de octubre de 1994.

Igualmente solicita que se ordene la reliquidación de la mesada pensional en la cual se incluya como factores de salario la bonificación por servicios prestados y los gastos de representación. También pide el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio en forma vitalicia desde el año 2005 y que se pague el excedente de prestaciones sociales dejadas de recibir por el no pago de la bonificación por servicios prestados durante su relación laboral.

Finalmente que se declare a dicha institución responsable de los perjuicios ocasionados al demandante y que se condene a la demandada en reconvención a costas procesales y al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados al demandante con su temerario accionar.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, en auto de treinta (30) de septiembre de 2013, rechazó la demanda de reconvención (**FI. 478**). Sostuvo que la demanda fue inadmitida para corregirla, y se expusieron los defectos de que adolecía, y que la parte actora no los corrigió dentro del término de cinco días, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del CCA, aquélla debía ser rechazada.

III. RECURSO DE APELACION

Expresa el recurrente que el artículo 145 del CCA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 446 de 1998, consagra que dentro del término de fijación en lista se puede proponer demanda de reconvención, y en caso de que la cuantía varía la competencia funcional, enviarlo al pertinente. Su inconformidad radica en que la Jueza A quo, siendo advertida de que la demanda de reconvención era por cuantía superior a la de su competencia, no lo remitió al superior tal como lo indica la norma anteriormente citada.

El otro argumento de inconformidad y que ocupa mayormente el escrito de apelación, tiene que ver con la procedencia de la demanda de reconvención en los otros procesos contencioso administrativos diferentes a los señalados por el artículo 127 del CCA.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del CCA, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto.

En el caso *sub examine*, se trata de establecer si procedía el rechazo de la demanda de reconvención intentada por no haberse subsanado de conformidad a los requisitos exigidos en el artículo 137 del CCA.

La Juez *A quo* mediante auto de nueve (9) de octubre de 2013 (**fl. 378-380**), inadmitió la demanda de reconvención presentada para que la misma fuera subsanada dentro del término, por encontrar los siguientes defectos:

- No se aportó la prueba de configuración del acto ficto negativo que se demandaba.
- No se efectuó en debida forma el razonamiento de la cuantía.
- La Demanda no fue presentada personalmente.
- No se aportó el poder que facultaba al apoderado para presentar demanda de reconvención.

El apoderado de la parte demandada, que actuaba como demandante en reconvención, interpuso recurso de reposición y le fue resuelto negativamente en auto de veintinueve (29) de enero de 2013, el cual dejó en firme la decisión de inadmisión de la demanda. Posteriormente alegó una nulidad de falta de competencia por el factor cuantía, la cual le fue rechazada por temeraria ya que pretendía por esa vía de las nulidades revivir una discusión que le había sido resuelta en el recurso de reposición.

La Sala advierte que el demandante en reconvención no cuestionó el incumplimiento de todos los requisitos de la demanda que le había señalado la jueza *A quo* y se limitó a señalar que ella no era competente por el factor cuantía, pues la demanda de reconvención superaba los 100 salarios mínimos que son el límite de la competencia asignada a los Juzgados Administrativos en estos asuntos laborales conforme al artículo 134B del CCA.

Según su criterio, la jueza *A quo* no debió examinar la demanda de reconvención, sino remitirla al Tribunal Administrativo una vez percatada de que no era competente, tal como lo dispone el artículo 145 del CCA.

Para la Sala es indiscutible que en caso de que se presente demanda de reconvención por cuantía superior a la competencia del juez que venía conociendo del proceso, este debe remitirlo al competente tal como lo señala con potísima claridad el artículo 145 del CCA (modificado por el art. 47 de la Ley 446/98) señalado por el apelante.

Pero en el caso bajo examen ese no es el problema jurídico a resolver, ya que lo señalado por la A quo, entre otras falencias, es que no se estimó razonadamente la cuantía de la demanda de reconvención, por lo que no podía verificar si era o no competente por este factor para seguir conociendo del proceso.

Examinada la demanda, la Sala encuentra que el demandante en reconvención estimó la cuantía en \$ 72.711.385,00 lo que resulta superior a los 100 SMLMV del año 2012; pero dicha cuantía la deriva de señalar la “mesada adicional del mes de junio desde el año 2005 hasta junio del 2011” incluyendo el IPC y los intereses causados, según el cuadro que presenta, sin explicar de dónde saca los montos anuales de cada mesada.

Desconoce igualmente lo preceptuado en inciso final del artículo 134E del CCA, según el cual cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda; pero “sin pasar de tres (3) años”.

Así las cosas se concluye que la inadmisión estuvo bien fundamentada y que el interesado debió corregir las falencias anotadas por la jueza que le inadmitió su demanda.

El demandante en reconvención no dio cumplimiento a la orden de corrección dentro del término establecido, por lo que su demanda de reconvención fue legalmente rechazada mediante auto de treinta (30) de septiembre ídem (fl. 478).

Para la Sala resulta evidente que la no corrección de la demanda es una causal autónoma de rechazo, consagrada en el artículo 143 del CCA, por lo cual deberá confirmarse lo decidido por la primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención por no haber sido corregida dentro del término concedido para tal fin después de su inadmisión.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al cual le fue reasignado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2010-00319-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: RAFAEL JOSÉ OTERO VERGARA

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 30 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 30 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del

Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la

administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~o concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractua',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁵(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

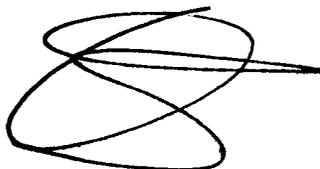
RESUELVE:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2012-00004-03
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: ALBERTO SEGUNDO MESTRA PINEDA

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 30 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 30 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

"ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones o ~~concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que *"... De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto."* No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: *"A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario."*

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

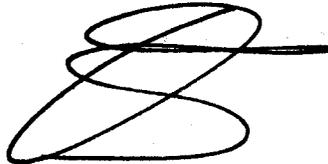
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 30 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2013-00010-02
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: HERNAN BERASTEGUI MORALES

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo **32** de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~o concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁵(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

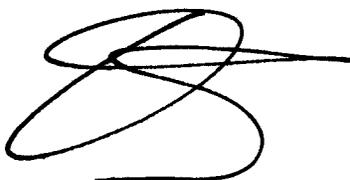
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2009-00284-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: MARIA AUXILIADORA ECHEVERRI OTERO

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~o concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que *"... De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto."* No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: *"A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario."*

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

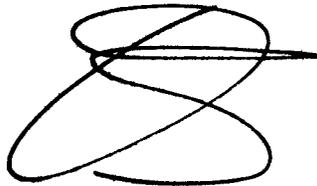
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, agosto cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.702-2011-00336-03
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: MANUEL POLO ALGARIN

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades¹.

AUTO APELADO:

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

¹ Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Marco Normativo:

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~e concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte², y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',³ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

² En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'⁴.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

⁴ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁵(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Análisis del caso concreto y conclusiones:

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

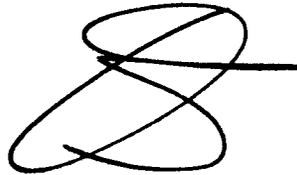
⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA